Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO EJECUTIVO (S.S.) N° 68001-31-03-004-2018-00015-00

En atención a la constancia secretarial que antecede (consecutivo 005. Cdno. 1), se dispone:

1.- Declarar la terminación del presente proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, por encontrase reunidos los presupuestos establecidos en el literal "b)"[1] del artículo 317 del C.G.P., concordante con el numeral 2º de la norma en comento.

2.- Disponer la cancelación de las medidas ejecutivas decretadas en el proceso. (Por secretaria verifíquese la existencia de remanentes y/o créditos, y en tal caso proceda conforme lo dispone los artículos 465 y 466 ibídem). Ofíciese.

3.- Ordenar el desglose de los documentos base del recaudo ejecutivo con su respectiva constancia. Entréguense a la parte ejecutante dejando las anotaciones de rigor. (Artículo 116 y 317 del C.G. P.).

4.- Sin condena en costas.

5.- Cumplido lo ordenado en los numerales 2 y 3 de este proveído archívese el expediente, conforme al inciso final del artículo 122 del C.G.P.

6.- La petición remitida por el apoderado de la parte demandante el día 16 de marzo de 2021 (consecutivos 002 y 003), estese a lo resuelto en el presente proveído, en tanto que la última actuación del proceso data 4 de junio de 2019 y al momento de remitirse su solicitud ya se había superado el término de un (1) año establecido en el numeral 2º del precitado artículo 317 ibídem.

7.- Se niega por improcedente la solicitud presentada el 27 de mayo de 2021, por la abogada Leidy Urquijo Rincón (consecutivo 004), pues si bien es cierto que, el numeral 2º del artículo 123 del

---

[1] *"Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años".*

C.G.P., les permite examinar los expedientes a los abogados inscritos que no tengan la calidad de apoderados de las partes, también lo es que, dicha condición no se encuentra acredita ni se puede verificar en la base de datos correspondiente, por cuanto la memorialista no se identificó con su número de cédula o tarjeta profesional. Aunado a lo anterior, también debe tener en cuenta que en este caso no se encuentran notificados los demandados Carlos Alberto Quecho Reyes y Carlos Paul Quecho Martínez. Por ende, se configura la excepción prevista en la norma antes citada, la cual autoriza que se haga siempre y cuando se haya notificado a la parte demandada.

Notifíquese,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Juez.

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c325583f8b75b54a86273f12932378ebc803c28fbe19c363ea64a184944b0b80**
Documento generado en 24/03/2022 04:30:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica